

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado puede dar recompensas en honor de los que hayan prestado ó presten servicios eminentes á la patria ó á la humanidad. (XIV)

bicion se reiteró por otra Circular de 28 de Abril de 1853, que recordó: que los Comandantes generales solo tenían facultad para dar licencias ó permisos á sus subalternos por un mes, y en el territorio de su mando.—Por otra Circular de 4 de Noviembre del propio 1853 volvió á repetirse la prohibicion, excepto cuando los Jefes y oficiales obtuvieran la licencia para conducir partes importantes ó dar informes verbales al Gobierno en asuntos graves de positivo interes, quedando derogada la Circular de 4 de Diciembre de 1841 circulada en 7 del mismo en la parte que ordenó la *suspension* del Gefe ú oficial que se presentase en la capital con comision de las Comandancias generales.—(Véase adelante la Circular de 4 de Abril de 1860).—Circular de 1.º de Junio de 1854 que reiteró la anterior, expresando que solo podian conceder licencias los Comandantes generales para venir á México en un caso de extrema y notoria urgencia para asuntos del servicio nacional de reconocida importancia, y para cuyo perfecto conocimiento no bastasen las comunicaciones oficiales.—Circular de 11 de Diciembre de 1854 que recordó á los gefes de los cuerpos que no tienen facultad para permitir que se separen de ellos los individuos que sirvan á sus órdenes, sin el previo permiso de los respectivos comandantes generales, haciéndose responsables por la infraccion.—La Circular de 4 de Abril de 1860, que puso en vigor la de 4 de Diciembre de 1841 y dispuso que todo Gefe ú oficial que sin orden ó permiso anticipado del Gobierno, se presentase en el lugar en que residen los supremos poderes de la Nacion, quedase *suspense por tres meses de su empleo y sueldo*, aun cuando se presentara con pasaportes, ó comisiones particulares de los Gefes que mandaban las fuerzas constitucionalistas ó encargado de informar verbalmente.”

Cartas de seguridad. Sobre cartas de seguridad, véase lo dicho en el tomo 1.º de este Código, pág. 114, pág. 60 y sig del tomo 3.º, y 236 y siguientes del presente volumen.

Familias privilegiadas.—Recompensas.

(XIV) Hay sinembargo familias privilegiadas á quienes los periodistas llaman *dinastías*, pues basta pertenecer á ellas, para por solo esto optar Diputaciones perpétuas, Secretarías, favor en las oficinas pagadoras, puestos en la Judicatura, Magistratura, Gefaturas, Aduanas, Milicia etc.—Así como los pecadores para ganar la gloria de los cristianos, solo alegan los méritos de la *preciosa sangre de Cristo*, hay tambien personas que tan solo por la *sangre* de sus hijos, hermanos ó deudos, esto es, por haber sido estos fusilados por la Reaccion, Intervencion ó llamado Imperio, han merecido pingües empleos, comisiones científicas etc., etc., aunque en punto á instraccion patriotismo y capacidad sean medianias y aun nulidades. El paisanaje y la amistad con el que manda ó con sus satélites, lleva hasta los Ministerios, y como esto es notorio, estoy relevado de probar-

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. [XV] Subsiste solamente el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion (XVI).

lo; así como lo estoy de hacerlo sobre la falta de *justicia distributiva*, en las *recompensas*, pues que mientras los fondos del despojado clero han hecho ricos á algunos á título de recompensas tal vez exageradas, y mientras las condecoraciones del patriotismo y los empleos importantes, se han concedido á hombres que combatieron contra la patria, los que la defendieron y enaltecieron, yacen abatidos pobres y olvidados, si nó perseguidos.

Tribunales especiales y leyes privativas existentes. (XV) Excepto los deudores por impuestos y otros créditos de la hacienda pública, para los que hay desnuda la espada de la *facultad económico-coactiva* de la que se habló en la parte 1.ª de este tomo, pág. 395 y 443 y siguientes;—los contrabandistas ó defraudadores de impuestos, que pueden aceptar el tribunal interesado de empleados para el juicio administrativo detallado en el Reglamento de 22 de Setiembre de 1856, de que se habló en la pág. 176; reos que se mandaron castigar con la pena de triples derechos impuesta administrativamente conforme al Decreto de 25 de Julio de 1861;—los *salteadores y plagarios*, que pueden asesinar impunemente las autoridades políticas ó militares, lo mismo que á los *pronunciados* contra el personal del Gobierno, (pues los han considerado como reos de robo y plagio) conforme á las leyes de 30 de Abril de 1869 y 9 de Abril de 1870;—los *vagos* que tienen el tribunal especial organizado por la ley de 5 de Enero de 1857;—y los que son denunciados por los Esbirros como malhechores ó mal entretenidos, y á quien el Gobernador del Distrito federal, consigna á Yucatan, á obras públicas, al servicio de cárcel ó al trabajo de minas de Pachuca en las *escandalosas calificaciones*, segun queda consignado en las págs. 134 y siguientes del tomo 1.º de esta obra, 198 de la parte presente y 159 del tomo 3.º

Fueros: rebellon del clero por la supresion del suyo.— Disposiciones sobre el militar.

(XVI) Véase lo dicho sobre fueros especiales en las páginas 28 y siguientes del tomo 1.º de esta obra y sobre cuyo punto ocurre la reflexion, de que si se ha dejado el fuero de guerra, porque sus causas exigen conocimientos militares ¿porqué no se han dejado el fuero mercantil y el de minería, cuando demandan conocimientos especiales teóricos y prácticos, de que carecen los jueces comunes?—Véase en la citada pág. 28 el artículo 42 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 que á *medias* suprimió el fuero *eclesiástico*, disposicion que aunque demasiado *moderada é incompleta* provocó la furia del clero, hasta el extremo de haber logrado sugerir al decrépito Papa Pio IX la llamada *Alocucion de Su Santidad pronunciada en el Consistorio secreto de 15 de Diciembre de 1856*, en la que censuró acre y calumniosamente los actos del Gobierno mexi-

Art. 14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que préviamente haya establecido la ley. (XVII)

cano, por los merecidos destierros de los revoltosos obispos D. Pelagio Labastida y Dávalos, Espinosa etc., y con mas particularidad por la ley de desamortizacion, por la intervencion de los bienes del revolucionario clero de Puebla y por la *supresion del fuero eclesiástico hecha por la ley de 23 de Noviembre de 1855*.—Los fanáticos imprimieron y circularon con profusion este célebre documento, y como veremos en otra nota lograron con él atemorizar las conciencias de la gente crédula, ensangrentando la escena política.—Por lo que hace al fuero de guerra, la ley ofrecida en el artículo que se anota, se dió por Comofort en 15 de Setiembre de 1857, y corre en las páginas 94 y siguientes del tomo 1.º predichos.—Sobre el procedimiento en los juicios militares rigen la ley de 20 de Enero y Reglamento de 20 de Febrero de 1869, cuyos graves defectos he indicado en parte en las anteriores págs. 446 á 456, 478 y 482 y sig.

[XVII] El general Toledo, los coroneles Granados y Adolfo Palacios con otros se pronunciaron contra el personal del gobierno en Sinaloa en *Diciembre de 1867* terminando la rebelion á principios de *Abril de 1868*, y conforme á la *ley de 8 de Mayo* de este último año: los dos primeros fueron condenados á muerte en San Luis Potosí, y el último estuvo preso *ocho meses* en Mazatlan; lo que comprueba el vigor del artículo que se anota.

Retroactividad de las leyes.—Cuáles pueden tener ese efecto. En todos los países civilizados se ha proclamado este principio por sus respectivas legislaciones. En la antigua española, la *L. 1. tit. 1, la 12, tit. 1, la 8, tit. 4, lib. 2, la 1.º, tit. 5, lib. 3, y la 6.º, tit. 1, lib. 5. del F. J.*, declaran terminantemente que las disposiciones de las leyes comprenden á los pleitos y negocios *futuros* y no á los *pasados*.—La *L. 1.º, tit. 5, lib. 4 del F. Real* ordena, que el culpable sufra la pena que debia haber recibido cuando cometió la culpa, y no la que esté designada al tiempo de la sentencia.—La *ley 200 del Estilo* declara, que no se entiende el fuero con lo pasado hecho y otorgado antes, y sí únicamente con lo futuro.—La *L. 15, tit. 14, P. 3.º* manda, que cuando sobre algun contrato ó delito cometido en tiempo en que se juzgaba por el Fuero viejo, se ponga demanda en tiempo de otro Fuero nuevo contrario al primero, se debe probar y librar el pleito por el nuevo; *porque el tiempo en que son comenzadas y fechas las cosas, debe siempre ser catado, magüer se haga demanda en juicio en otro tiempo sobrelas*; y la *ley 13, tit. 17, lib. 10 de la N. R.*, suponiendo el principio de la no retroactividad de las leyes, con arreglo á él resuelve un caso que se sometió á la decision del rey, mandando al mismo tiempo que su resolucio ó declaracion se tenga por regla general, á fin de evitar dudas y recursos de igual naturaleza.—Hay, sin embargo, casos en que las leyes pueden extender su imperio á los hechos personales.—La *ley 7 Cod. de Legibus* enseñando el principio de no retroactividad, concluye con estas palabras: *Nisi nominatim et de practerito tempore et adhuc pendensibus*

Art. 15. Nunca se celebrarán trata los para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos: ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al Ciudadano [XVIII]

negotus cautum sit, esto es, cuando el legislador lo disponga.—Las *leyes interpretativas* de otras ó que rectifican errores de otras, es claro que son posteriores á estas; pero no pueden decirse de efecto retroactivo, porque se indentifican con la ley dudosa ó interpretada, y se entiende que tienen la misma fecha ó data que ella, sin perjuicio de que las sentencias pasadas, en autoridad de cosa juzgada, las decisiones arbitrales consentidas y las transacciones hechas durante la oscuridad de la ley, conserven sus efectos; *ley 15, tit. 14, P. 3.º*.—Pero. ¿qué sucederá cuando despues de cometido el delito y antes del juicio se expiden una *ley de procedimientos* mas favorable al reo, ó cualquiera otra disposicion penal menos rigurosa que las que estaban vigentes cuando perpetró el delito? Los criminalistas enseñan, que así como seria absurdo resucitar á un tribunal muerto en caso de que la competencia del delito cuando se aprehende ó juzga al reo corresponda á otro nuevamente criado, así seria igual absurdo sugetar al culpable al antiguo escarmiento ó la pena mas severa decretada cuando se hizo reo de ella.—No hay retroactividad en la Ley, sino mudando lo pasado en perjuicio de las personas objeto de aquella.—La retroactividad se ha establecido en beneficio de los acusados.—Seria irracionable aplicar una Ley que el mismo legislador ha tenido por excesiva.—Si antes no habia pena, debe atenderse á las máximas de la razon y de la Ley natural, que son un suplemento perpétuo de las Leyes civiles, de manera que puede castigarse aun antes que haya Leyes penales, segun el arbitrio y prudencia del Juez; *Pufendorf* Derecho natural y de gentes, lib. 8, cap. 3.º § 16; *Ciceron Oratio in Verrem*, lib. 1.º cap. 42.—Pueden darse Leyes retroactivas que declaren el *Derecho natural*, sin que nadie pueda quejarse de ellas con justicia, porque la razon civil no puede anonadar los derechos que el hombre ha recibido de la naturaleza, y porque siempre hay lugar á la restitucion contra la usnrpacion de tales derechos.—Antes se ha dicho que puede haber efecto retroactivo cuando el legislador lo disponga, y así se infiere de la Real Cédula de 1511, [Ley 6, tit. 2, lib. 3, Nov. Recop.] por la que se mandó, que las leyes publicadas en la ciudad de Toro el dia 7 de Marzo de 1505 se guardaran y cumpliesen por los Jueces en los pleitos y causas que despues de dicha publicacion se hubiesen comenzado *aunque los casos y negocios sobre que recaian las causas y pleitos hubieran acaecido y pasado antes de la formacion de dichas leyes, excepto en los casos que las mismas leyes de Toro expresamente dicen y declaran que no se entiendan ni extiendan á las cosas y negocios pasados*; pero esto es precisamente lo que se prohibe por el artículo constitucional.

Extradicion de reos. [XVIII] Véase lo dicho sobre extradicion de delincuentes en

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata. (XIX)

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre espedidos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales. [XX.]

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero. [XXI]

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del termino de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este termino constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, Ministros, Alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades. [XXII]

el tomo 1.º de esta obra pág. 343 y siguientes y 45, 46, 82 y sig. del tomo 3.º de la misma.

Cateos, aprehensiones y visitas domiciliarias

[XIX] Este artículo es conculcado en todas sus partes.— Véase por lo relativo á exclaustradas, la pág. anterior 653 —Por domicilio se entiende aquí el hogar doméstico, pudiendo verse sobre *domicilio* en general lo dicho en las anteriores págs. 240 y sig.—Sobre *cateos*, las págs. 242 y sig; y sobre *aprehension, detencion y prision*, las págs. 193 y sig.

Costas judiciales.

[XX] Véase lo dicho sobre pago de costas judiciales en las páginas 230 y sigs. de la parte 1.ª, y 250 y sig. de la 2.ª (6 presente) del tomo 2.º

Detencion, prision.— Libertad en fianza.

[XXI] Sobre *prision y detencion* pueden consultarse las anteriores páginas 193 y sigs.—Sobre *soltura del procesado por sobreseimiento*, las págs. 458 y 483 anteriores, y 165 y sig. del tomo 3.º —Sobre *fianzas*, las págs. 319 y 321 de la parte 1.ª del presente tomo; y pág. 171 y sig. del mismo tomo 3.º y 361 de la parte 1.ª del presente volumen.

[XXII] Sobre detenciones, prisiones arbitrarias y maltratamiento en la prision ó para la aprehension, véase lo dicho sobre *calificaciones* y otros excesos en la anterior nota 16.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías.

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan. [XXIII]

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley. (XXIV)

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales. (XXV)

[XXIII] Sobre *acusaciones y acusadores* y fiscales, véase el tomo 1.º pág. 87 y 115 y sig y las 235 y sigs. del tomo 3.º —Sobre *declaracion* de reos y testigos, las págs. 147 y sig. del tomo 3.º, y sobre las de peritos, la 626 de la parte 1.ª del tomo presente.—Sobre *careos*, las págs. 154 y sigs. del tomo 3.º y 103 y 104 del tomo 1.º —Sobre *confesion con cargos*, las págs. 185 y sig. del tomo 3.º — Sobre *defensas y defensores*, las págs. 89, 158 y 282 del tomo 1.º y en el 3.º las págs. 151, 240 y el tomo 1.º pág. 563 sobre *prision solitaria* del General D. Juan B. Traconis y 234 segundo.

Penas en aplicacion. (XXIV) Estas son las prescripciones de que se hace menor caso. Ya en el tomo 1.º pág. 135 en este volumen, pág. 198 y 221 á 228 del tomo 3.º quedaron consignadas las confinaciones arbitrarias hechas por D. Juan José Baz á Yucatan, minas de Pachuca etc., y en su Reglamento sobre jueces del registro del estado civil dado en 5 de Setiembre de 1861 artículo 38, impuso penas de tres á seis meses de prision por las infracciones de aquel.—Nunca han faltado presos por tiempo indefinido y sin sujecion al procedimiento legal. La autoridad política y administrativa es la que hoy castiga los salteadores, plagarios y sublevados contra el personal del gobierno; y los empleados los que declaran las penas de confiscaciones de efectos de contrabando.—Véase la anterior nota 16.ª

Penas infamantes subalternas.

[XXV] Dígase lo que se quiera, no merece otro nombre que el de pena de *infamia la exhibicion pública* de los ébrios [borrachitos], sin sombrero ó con sombrero colorado, y de mugeres perdidas ó ébrias tambien, á los que se saca todos los dias á barrer las calles y plazas mas públicas. Es tambien verdadera pena de *vergüenza la exhibicion ó saca de los reos sentenciados á obras públicas*

6 grillete, trabajando en las atargeas con las cadenas al pié, por mas que al debatirse este artículo, no se haya considerado así, segun aparece de las siguientes comunicaciones:—"Estado libre y soberano de Puebla.—Secretaría de justicia, cultos y policía.—Este gobierno, considerando como un verdadero mal la aglomeracion de los reos sentenciados á presidio en la cárcel de esta ciudad, ha querido en varias ocasiones utilizar su servicio, tanto en provecho de los mismos reos como en el del municipio, que eroga un crecido gasto en su manutención.—Pero siempre ha encontrado el inconveniente de que no puede asegurárseles convenientemente para sacarlos á trabajos públicos. El único medio que para esto se presenta, es el de encadenarlos para que una pequeña escolta pueda responder de su seguridad.—Tal procedimiento ha creído el gobierno que pugna con el precepto constitucional, que prohíbe las penas infamantes; y por lo mismo, se ha abstenido hasta hoy de ponerlo en práctica, á pesar de las exortativas de ese superior tribunal para que el ejecutivo reprima los males que causa la ociosidad de los presos.—Como ningun poder esté en el caso de interpretar mejor las leyes que el judicial, este gobierno cree conveniente consultarle, para que se sirva declarar si la aplicacion de la cadena como medida de seguridad, es ó no contraria á los preceptos constitucionales, y si el gobierno puede aplicarla para utilizar el trabajo de los penados y evitar los males que la ociosidad les acarrea.—Sírvasse V. dar cuenta al Supremo Tribunal con la presente comunicacion, aceptando las seguridades de mi aprecio.—Independencia y Libertad. Puebla de Zaragoza, 7 de Abril de 1870.—Ignacio Romero Vargas.—C. Presidente del tribunal superior de justicia.—Presente."

"Tribunal superior de justicia de Puebla.—Presidencia.—Número 370.—Vista por el tribunal pleno, en sesion de hoy, la comunicacion de ese superior gobierno, de 7 del actual, consultando si la aplicacion de la cadena á los presidiarios por vía de seguridad, es pena infamante y contraria por consiguiente á los preceptos de nuestra carta fundamental, ha tenido á bien dicho cuerpo aprobar el siguiente dictámen:—"Nada mas propio y adecuado para resolver la consulta que propone el gobierno en su nota de 7 del que cursa, que la discusion del artículo 22 de la Constitucion de cincuenta y siete, habida en 22 de Agosto de 56, de que hace referencia el memorable Sr. Zarco en el 2.º tomo de su historia del Congreso constiyute de esa época. Consta en ella que entre las prohibiciones que refieren, se comprendian el uso de grillos y cadenas; y que no obstante los luminosas discursos de los Sres. Ramirez y Cendejas, que sostuvieron enérgicamente la prohibicion, el artículo se declaró sin lugar á votar por 46 votos contra 33, y que vuelto á la comision, fué otra vez presentado en la sesion de 20 de Noviembre, en la que se aprobó, suprimiéndosele esas dos circunstancias, por cuyo motivo el mismo Sr. Zarco hace notar con sentimiento que no se había discutido, ya si el grillete era castigo ó ya medio de seguridad, pero que los grillos y la cadena se salvaron una vez mas por 47 votos contra 32. Así es que esas precauciones de seguridad, quedaron permitidas por la Constitucion.—Este es el pare-

cer del suscrito, que sujeta al mejor y mas acertado de ese tribunal.—Arroja." Lo que tengo la honra de comunicar á V. en contestacion á su nota relativa. Libertad y Reforma. Puebla de Zaragoza, Abril 20 de 1870.—Juan Gómez.—Ciudadano gobernador del Estado.—Presente. Es copia de su original que certifico. Puebla de Zaragoza, 23 de Abril de 1870.—J. Beteta, oficial mayor.

Penas de azotes y palos, que subsisten. En varias escuelas primarias, especialmente de los Pueblos de indigenas, aun se acostumbra castigar á los niños con los azotes, que desde tiempo atrasado las cortes españolas por Decretos de 17 de Agosto de 1812 y 8 de Setiembre de 1813 habian abolido; y en el Ejército han sido y aun son usados los *bancos de palos*, porque los soldados de la República han retrogrado lo mas allá del año de 1789.—He aquí las disposiciones que antes y despues de la Constitucion se han dictado al caso:—*Orden del Gobierno español de 23 de Marzo de 1789* que mandó suspender del empleo, *apresar en un castillo y procesar al coronel del regimiento de la princesa D. Carlos Velasco*, por haber inventado el *abuso de la pena de palos*, mandando aplicar un *banco de ellos* al soldado Juan Espinosa.—*R. O. de 19 de Julio de 1805* circulada en *24 de Julio de 1806* á los cuerpos de N.—E. por la que se previno, se *depusiese* al cabo José Carrera por haber herido al soldado José Segura; prohibiendo á la vez el *uso del palo en el soldado y los castigos arbitrarios* que aplicaban los cabos y sargentos sin conocimiento de sus superiores.—*Orden de la sub-inspeccion de Ejército de 29 de Noviembre de 1816* que prohibió no solo los *bancos de palos*, sino que *proscribió aun el nombre de este castigo*, á consecuencia de la reclamacion de Miguel Calzada, soldado del regimiento de "Dragones del Rey"—Circular del Gobierno mexicano de 4 de Enero de 1823 previniendo se vigile la aplicacion de los *bancos de palos*, para exigir la *responsabilidad* de los que la impusieran y de los gefes que lo toleraren.—*Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824*, art. 149 que prohibió *toda clase de tormentos*.—*Circular de 19 de Abril de 1834* que recordó la prohibicion sobre aplicar *bancos de palos*, y la *responsabilidad* por tal castigo.—*Circular de 3 de Julio de 1848* y *31 de Julio de 1856* que declararon la *responsabilidad* de los que mandasen aplicar *bancos de palos*, y de los gefes que *toleraren* tal castigo, imponiendo á unos y otros *tres meses de suspension de su empleo*.—*Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857*, cuyo art. 22 se anota.—Por fin, las *Circulares de guerra de 1.º de Abril de 1862* y *26 de Diciembre de 1867* que recordaron la observancia del artículo constitucional.

Uso de la vara en el Ejército cual debe ser. La Circular de la Inspeccion de Milicia activa de 18 de Marzo de 1836 haciendo el recuerdo de parte de las anteriores Disposiciones mandó "se vigilara que el uso de la vara que le está permitido á los cabos por el artículo 16 del tit. 2.º tratado 8.º de la Ordenanza general, sea con la moderacion que previene el artículo 17 del mismo título y tratado, observándose igual moderacion con los que están presos por faltas correccionales y se emplean en la limpieza, pues es degradante que se trate á un infeliz de modo que no se usa ni aun con las fieras, mayormente cuando el carácter mexicano propende á obrar bien por

“ la docilidad y el convencimiento, mas que por el rigor y la arbitrariedad que lo exasperan.”—El art. 16 antes citado dice:—“El cabo 1.º y 2.º tendrán una vara sin labrar, del grueso de un dedo regular, y que pueda doblarse, á fin de que el uso (con el soldado) de esta insignia que distingue al cabo, *no tenga malas resultas.*”—El siguiente (17) dice:—“El cabo tendrá autoridad para arrear en la compañía cualquiera soldado de su escuadra, y en el *solo caso de desobedecerle ó de responderle con insolencia*, le será permitido el castigarle con su vara; pero sin pasar de *dos á tres golpes*, y estos en la *espalda ó parage* que *no pueda lastimarle gravemente*: en cualquiera de los casos antecedentes dará parte al sargento, para que por el conducto de éste, llegue la falta y el castigo á la noticia de los oficiales de su compañía.”—Los antiguos militares cuidaron hasta tal punto de no degradarse con palos ó bofetadas que el art. 119. *tít. 10, trat. 8.º de la Orden del Ejerc.* dice: “El oficial que diere *palo ó bofetón* á otro, será *despedido* del servicio y destinado á *encierro por toda su vida* en un Castillo con estrecha reclusion.”—No estando en uso en la República, las penas perpétuas no deberá aplicarse la de encierro perpétuo, conforme al art. que se anota, así es que la pena en el caso será arbitraria, segun las circunstancias, aunque es regular que no se aplique ninguna, si se atiende á que en la actualidad parece que no se consideran muy degradantes los *bofetones* y los *palos*.....

Confiscaciones y excesivas multas existentes.—Desproporcionales á los traidores. Por lo que hace á las penas de confiscaciones de bienes y multas excesivas, tenemos vigentes las leyes sobre contrabandos y defraudaciones de derechos citadas en las págs. 176 y conforme á las mismas disposiciones hay casos en que al culpable se le priva de todos sus efectos aprehendidos, que bien pueden importar el valor de todas sus bienes ó fortuna y aun dejarlo con la carga de créditos que haya contraído para importar, exportar ó traficar en el interior con efectos que tomó á plazo por no poderlos pagar de pronto; hay casos en que pierde una parte considerable de ellos; y por fin, en otras circunstancias paga duplos ó triples derechos, con lo que viene á sufrir las penas de *confiscacion de todos sus bienes ó excesivas multas*.—Lo mismo sucede con los *pronunciados*, que sufren la ocupacion de bienes, dizque para cubrir sus responsabilidades civiles, cuando no constan las indemnizaciones á particulares, ni en todo caso puede haber lugar á estas.—Igual cosa se ha hecho con algunos traidores, segun antes queda dicho; y esto, aun en pleno imperio de la Constitucion, esto es, terminada ya la guerra de Independencia; y con tal desproporcion, que un testigo autorizado, porque estaba encargado del cobro de esas penas, [D. Juan Zambrano], como Administrador de bienes nacionalizados, escribió en *El Monitor* núm. 5678 del juéves 22 de Setiembre de 1870, que: “los culpables en primer grado salvaron todos sus intereses; á los de segundo tercero y cuarto grado les confiscaron su fortuna hasta el último centavo, y á los que menos, les impusieron multas por la tercera ó cuarta parte de aquella; mientras de que hubo *influidos* multados en miles de pesos, que tuvieron influencia para que se les *bajasen* las multas hasta *ciento y aun cincuenta pesos*, y para que el ridículo no

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion, ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley, [XXVI]

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo riesgo. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente. [XXV I]

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real y personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley. [XXVIII]

“faltara, se mandaron recibir en *bonos* de la deuda interior, con lo que realmente quedaron reducidas á *siete pesos y aun á tres pesos y medio*, que era el precio que tenían en el mercado tales bonos...; y mientras de que algunos *influidos* fueron colocados en puestos públicos, el gobierno dejó pendientes sobre otros “la espada de Damocles”

Penal de muerte. [XXVI] El desprecio de este artículo no ha podido ser mayor; porque sobre no haberse hecho lo mas mínimo para establecer el régimen penitenciario, [á pesar de que el gobierno desde 1867 á la fecha, ha debido percibir mayores rentas que ningun otro de sus antecesores, segun quedó matemáticamente demostrado en las págs. 458, sin tener en cuenta los cuantiosos productos de los bienes nacionalizados de que se habló en la pág. 54 de la parte 1.ª de este tomo], ha desplegado contra los pronunciados contra su personal, un lujo de exterminio y de sangre tan espantoso, que si no ha excedido al de los odiosos tiempos del Virrey Calleja, del Dictador Santa-Anna y conservador Alaman, ó de la intervencion extranjera, nada ha tenido que envidiarles en punto á inhumanidad y venganza, no respecto á los enemigos de la patria, sobre los que se han hecho indicaciones en la nota anterior, sino respecto á los que se han levantado con las armas para derrocar á los gobernantes actuales. Puede verse sobre esto el tomo 1.º de esta obra en las páginas que se expresan en su índice, *voz Responsabilidades del Gobierno*, 490 y siguientes del presente volumen y 140 y siguientes 291 y 243 del tomo 3.º—Puede verse tambien el mismo tomo, páginas 191 y 211 sobre el *asesinato* del C. General José María Patoni.—Respecto al delito de *piratería*, véase en el propio tomo la ley de 6 de Diciembre de 1856 con sus notas.

[XXVII] La correspondencia es con frecuencia extraviada y perdida, y aun ha habido casos de violacion.

[XXVIII] Véase el tomo 1.º pág. 74 y las págs. 248 y sigs. del presente sobre estas cargas concejiles.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse. [XXIX]

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ó objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion. [XXX]

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptuáanse únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora. [XXXI]

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y, en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde. [XXXII]

SECCION II.

De los Mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion. [XXXIII]

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República.

(XXIX) Véase sobre *propiedad* la parte 1.^a de este tomo pág. 36.—Sobre expropiacion, la 37, pues no se ha dado ley posterior á la Constitucion.

[XXX] Véanse las págs. 49 y sigs. de la misma parte 1.^a

(XXXI) Sobre privilegios, véanse las citas de la anterior pág. 207.

[XXXII] La excepcion de las garantías que aseguran la vida del hombre, no ha sido considerada en las frecuentes autorizaciones acordadas al Gobierno. La ley sobre ladrones y plagiarios es uno de tantos corroborantes.

(XXXIII) Véase lo dicho en las págs. 69 y sigs. del tomo 3.^o de esta obra.

ca, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad. (XXXIV)

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la Independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria. [XXXV]

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la

(XXXIV) Véase el mismo tomo, pág. 53 y sigs. y 236 y sigs. del presente volumen.—Respecto á los hijos de extranjeros, hé aquí la siguiente Resolucion:

“Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—He recibido la comunicacion de vd. fecha 26 del próximo pasado, en que trascribe la que dirigió á ese gobierno el jefe político del canton de los Tuxtias, consultando cómo deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros. En respuesta tengo la honra de decir á vd., que conforme á la Constitucion y al espíritu y letra de la ley sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República, de 30 de Enero de 1854, los hijos de extranjeros siguen por regla general la nacionalidad de sus padres; mas los nacidos dentro del territorio nacional de padres extranjeros, conservan la nacionalidad de éstos durante su menor edad, manteniéndose bajo la patria potestad y un año despues de su emancipacion; de donde se pueden deducir estas tres reglas.—1.^a Los hijos de extranjeros nacidos fuera del territorio mexicano, son extranjeros mientras no adquieran la naturalizacion mexicana por un acto positivo, conforme á las leyes.—2.^a Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, son extranjeros durante su menor edad, si se mantienen bajo la patria potestad.—3.^a Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, adquieren la calidad de mexicanos llegando á la mayor edad, por la sola omision de declarar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que quieren continuar con la calidad de extranjeros; y cuando son emancipados antes de la mayor edad, por la misma sola omision durante un año despues de su emancipacion.—Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1870.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano gobernador del Estado de Veracruz.”

(XXXV) Parece que ya este artículo caducó, pues á los que pacíficamente vivieron entre los enemigos de la patria, desertaron de sus banderas, se sometieron á la intervencion é imperio, los sirvieron en la lista civil ó militar, etc., ó cuando menos para no sufrir ni combatir por la independencia huyeron al extranjero, se les ha favorecido con diplomas, condecoraciones, ascensos, gobiernos, diputaciones, etc., etc.; mientras á los que combatieron por la patria, se les ha dado de mano, y cuando se han sublevado, se les ha hecho morir como ladrones.... Ya quedan consignadas las pruebas en diversas partes de esta obra histórico-jurídico-crítica.

calidad del Ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colejos y escuelas prácticas de artes y oficios. [XXXVI]

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 33. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1.ª título 1.º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos. [XXXVII]

SECCION IV.

De los Ciudadanos mexicanos.

Art. 34. Son Ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan ademas las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del Ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares. [XXXVIII]

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca. (XXXIX)

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones. (XL)

[XXXVI] Este artículo en su totalidad es *letra muerta*; y aun estamos en espera de las benéficas leyes que ofrece.

[XXXVII] Sobre extranjeros, véase la anterior nota 35, las págs. 337 y siguientes del tomo 1.º de esta obra.

[XXXVIII] (XXXIX) Véase la nota 11.ª

[XL] Los candorosos constituyentes no tuvieron en cuenta la historia del soldado permanente, cuyos personales intereses lo hacen enemigo natural de las instituciones liberales en las que no encuentra todo el poder y las distinciones á que ha propendido en todo tiempo, viviendo como absoluto señor sobre el paisanage y á costa del paisanage á quien siempre ha mirado con desprecio esa corporacion tan interesada en esa especie de orgullosa aristocracia: corporacion tan atrasada, salvas raras excepciones, como he dicho en las páginas 152 y siguientes, y tan dispuesta á combatir por principios opuestos, si así conviene á sus miras de aprovechamiento personal, nunca pudo ni podrá ser el leal guardian de las instituciones democráticas ni de la patria. Cuando México fué invadido por los Norte-

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion. [XLI]

Art. 36. Son obligaciones del Ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste. [XLII]

II. Alistarse en la guardia nacional. [XLIII]

III. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda. [XLIV]

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos. [XLV]

Art. 37. La calidad de Ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de Ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion. [XLVI]

TITULO II.

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno. (XLVII)

Art. 39. La soberanía nacional, reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Americanos, los representantes del Ejército en el Congreso de Querétaro *notaron por la paz*..... y en la invasion francesa los mas caracterizados y antiguos soldados del Ejército, desertaron de las banderas de la República para vivir entre el enemigo ó para combatir contra la Patria.....

[XLI] Véase la nota 10.ª

[XLII] Como los padrones generalmente solo han producido gabelas, servicio de armas, rondas y otras molestias desproporcionalmente repartidas, los mexicanos los ven con horror y no cumplen con la inscripcion. La ley de 27 de Marzo de 1867 que la previno bajo severas penas, ha caido en desuso.

[XLIII] No existe en el Distrito federal, pues el Ejército cubre las guarniciones en vez de guardar la frontera.

[XLIV] Véase la nota 11.ª

[XLV] Por no serlo, nada omiten los *destineros* para obtenerlos por toda clase de medios, aun los mas reprobados.

[XLVI] Aun no se ha expedido tal ley, y ojalá no se expida, si ha de ser tan defectuosa como la de imprenta, las de jurados, la de contribuciones, etc., de la época.—Véase la pág. 508 sobre rehabilitaciones indebidas.

[XLVII] Toda esta seccion es meramente teórica; pues la mas completa *Diccionario* rige desde 1867, especialmente.